



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1298

FECHA	07 DE NOVIEMBRE DE 2023
PROCESO	CUIDADO Y CUSTODIA PERSONAL MENOR DE EDAD
DEMANDANTE	ALVARO ANDRÉS VERDUGO MORAN
APODERADO	RUBERT ANDRES MONTAÑO ROSERO
DEMANDADO	KARINA LICETH CONTRERAS SUAREZ
RADICADO	865683184001-2023-00218-00

Se tiene que mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2023 el abogado **RUBERT ANDRES MONTAÑO ROSERO**, actuando como abogado del señor **ALVARO ANDRÉS VERDUGO MORAN**, presentó demanda de custodia y cuidado personal en contra de la señora **KARINA LICETH CONTRERAS SÚAREZ**, quien tiene el cuidado de su hija C.V.C¹ y residen en el municipio de San Miguel, Putumayo.

Se observa entonces del contenido de la misma que se carece de competencia para su conocimiento debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto al inciso 2º del artículo 90 del CGP.

Lo anterior, conforme lo siguiente:

El inciso 2º, numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla especial de competencia que *«en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodia, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel»*, (subrayado fuera de texto)

En ese orden, la atribución de competencia por el factor territorial, respecto de los procesos mencionados en esa norma en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del domicilio y/o residencia de este, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta.

Así lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia quien en providencia AC2989 del 6 de octubre de 2023, Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, se indicó:

“En ese orden, reluce que la atribución de competencia por el factor territorial, respecto de los procesos mencionados en esa norma en los que se encuentre vinculado un menor, está asignada de manera privativa al juez del

¹ Siglas empleadas para proteger la identidad de la menor.



domicilio y/o residencia de este, lo que excluye la vigencia de cualquier otra pauta."

Por su parte, el artículo 17 del mismo estatuto procesal señala que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

(...)

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia

(...)"

Y por su parte el artículo 21 del CGP señala cuáles son los asuntos de única instancia en materia de familia, contemplando en su numeral 3º la custodia y cuidado personal de niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que la demandada y su hija tienen el domicilio en San Miguel, Putumayo; en este sentido, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial y se dispondrá remitir el expediente judicial electrónico al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha localidad.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado **RUBERT ANDRES MONTAÑO ROSERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.855.559 y T. P. No. 289030 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante **ALVARO ANDRÉS VERDUGO MORAN**, en los términos y facultades otorgados en el poder adjunto, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión como consta en las certificaciones de vigencia y disciplinaria que se adjunta por la citadora del Juzgado en la radicación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de custodia y cuidado personal de menor de edad, instaurada por el abogado **RUBERT ANDRES MONTAÑO ROSERO** en representación del señor **ALVARO ANDRÉS VERDUGO MORAN**, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para lo de su cargo. Por Secretaría, remítase el expediente judicial electrónico dejando las constancias del caso.

TERCERO: Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RUBERT ANDRES MONTAÑO ROSERO** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.124.855.559 y T. P. No. 289030 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandante **ALVARO ANDRÉS VERDUGO MORAN**, en los términos y facultades otorgadas en el poder adjunto, ello atendiendo a que no reposa ninguna limitante que impida el ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6235cb71c507cd0b0c3118af8cd482617f3e26899b404e77ec03ed4629fd05b**

Documento generado en 07/11/2023 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>